



Ciudad de México, a 21 de marzo de 2019

21 MAR 2019

Expediente: CNHJ-HGO-749/18

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-749-18** motivo del proceso de oficio instaurado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 06 de noviembre de 2018, en contra del **C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**; en su calidad de integrante de MORENA y diputado electo por el mismo partido político, por faltas graves a los documentos básicos, Principios y Programa de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del acuerdo de inicio de procedimiento de oficio. Derivado de las facultades estatutarias con las que cuenta esta Comisión se dio inicio a un proceso de oficio en fecha 06 de noviembre de 2018, en contra del **C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**; en su calidad de integrante de MORENA y diputado electo por el mismo partido político, por faltas graves a los documentos básicos, Principios y Programa de MORENA.

Al momento de la interposición del proceso de oficio fueron ofrecidos y anexados como pruebas por parte de esta Comisión:

- **CONFESIONAL.** A cargo del C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA.**
- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las siguientes notas periodísticas:
 - a) *“Señalan a diputado de Morena en choque que dejó un muerto en Hidalgo”*, publicada en fecha 06 de octubre de 2018, en el portal electrónico “el Universal.com.mx” ¹.
 - b) *“Legisladores exigen a diputado rendir cuentas sobre accidente en Hidalgo”* publicada en fecha 07 de octubre de 2018, en el portal electrónico ADN Político ².
 - c) *“Diputado de Morena causa supuesto accidente en Ixmiquilpan, Hidalgo, y huye; un conductor muere calcinado”*, publicada en fecha 06 de octubre 2018, en el portal electrónico “Sin embargo”.³
 - d) *“Diputado Federal provoca accidente en Hidalgo”*, publicado el 06 de octubre de 2018, en la plataforma “YOUTUBE”. ⁴
 - e) *“Aclara Charrez no haber sido requerido tras accidente”*, publicado el 07 de octubre de 2018, en el portal electrónico “Milenio.com”. ⁵
 - f) *“Yo no conducía la camioneta en el choque, refuta diputado Cipriano Charrez”*, publicado el 09 de octubre de 2018, en el portal electrónico “El Universal.com.mx”.⁶
 - g) *“Procuraduría tiene pruebas de que diputado de Morena fue responsable de accidente en Hidalgo”*, publicado el 09 de octubre de 2018, en el portal electrónico “Milenio.com.mx”. ⁷
 - h) *“Otorgan perdón a diputado involucrado en accidente donde murió joven”*, publicado el 11 de octubre de 2018, en el portal electrónico

¹ Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/senalan-diputado-de-morena-en-choque-que-dejo-un-muerto>

² Visible en: <https://www.adnpolitico.com/congreso/2018/10/07/legisladores-exigen-rendir-cuentas-sobre-accidente-en-hidalgo>

³ Visible en: <http://www.sinembargo.mx/06-10-2018/3481097>

⁴ Visible en: https://www.youtube.com/watch?time_continue=63&v=AVFPZMV5nzM

⁵ Visible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aclara-charrez-no-haber-sido-requerido-tras-accidente>

⁶ Visible en: <https://www.eluniversl.com.mx/estsados/yo-no-conducia-la-camioneta-en-el-choque-refuta-el-diputado-cipriano-charrez>

⁷ Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/señalan-diputado-de-morena-como-responsable-de-accidente-en-hidalgo>

“sdpnoticias.com”.⁸

- **TESTIMONIAL.** A cargo del C. **PASCUAL CHARREZ PEDRAZA**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.
- **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

SEGUNDO. De la Contestación al Procedimiento de oficio. El C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, dio contestación en tiempo y forma al procedimiento de oficio instaurado en su contra, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2018.

Al momento de la contestación al procedimiento de oficio el C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA** ofreció y anexo las siguientes pruebas a su favor:

- **TESTIMONIAL.** A cargo del C. **HERMENEGUIDO MARCOS MARCOS**
- **TESTIMONIAL.** A cargo del C. **ALAN MORENO URIBE**
- Copia de la Carpeta de Investigación número **07-2018-1466**. Misma que se solicita a esta Comisión que sea requerida al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Del acuerdo de requerimiento. Que, derivado del ofrecimiento de pruebas de la parte acusada, esta Comisión emitió un acuerdo de requerimiento al C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, en el que se le requería la remisión de la copia de Copia de la Carpeta de Investigación número **07-2018-1466**.

CUARTO. Del desahogo del requerimiento. Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el C. Carpeta de Mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2018,

⁸ Visible en: <https://www.sdpnoticias.com/estados/2018/10/11/otorgan-perdon-a-diputado-involucrado-en-accidente-donde-murio-joven>

remitió a esta Comisión Copia de la Carpeta de Investigación número **07-2018-1466**.

QUINTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2018, cito a las partes para la realización de las audiencias señaladas en el artículo 54° del Estatuto de MORENA.

SEXTO. Del acuerdo de suspensión de la etapa de audiencias. Toda vez que se trata de un procedimiento de oficio instaurado por esta Comisión en pleno uso de sus facultades y en razón de que este órgano jurisdiccional se encontraba realizando las diligencias necesarias para mejor proveer en el procedimiento se llegó a la determinación a que lo conducente era reprogramar las fechas de celebración de las audiencias estatutarias y asimismo suspender el procedimiento en dicha etapa mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2018, mismo que fue debidamente notificado.

SEPTIMO. Del acuerdo de Regularización del procedimiento y fijación de nueva fecha de audiencia. Que, con la finalidad de continuar con el procedimiento de oficio instaurado en contra del C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, esta Comisión emitió el acuerdo de regularización de procedimiento y fijación de nueva fecha de audiencia, yoda vez que se concluyó con las diligencias para mejor proveer, siendo que derivada de estas se ofrecen como pruebas supervenientes las siguientes:

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. NAHÚM ZÚÑIGA ÁNGELES, HÉCTOR IVÁN ALDANA RANGEL y CARLOS VILLANUEVA ESCOBAR.

Asimismo, derivado del principio de adquisición procesal esta Comisión hizo propia la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Copia de la Carpeta de Investigación número **07-2018-1466**.

OCTAVO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a las partes a acudir el día 06 de febrero de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

Siendo las once horas con treinta y cuatro minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-HGO-749/18; en donde esta H. Comisión funge como parte actora, toda vez de que el presente se trata de un procedimiento de oficio.

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Adrián Arroyo Legaspi. - Comisionado Nacional*
- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACUSADA

- *Cipriano Charrez Pedraza quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED]*
- *Gabriel Alejandro Regino García quien comparece como representante legal de la parte acusada y quien se identifica con cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP con número [REDACTED]*
- *Hermenegildo Marcos Marcos quien no presenta identificación alguna; quien comparece en calidad de testigo.*

TESTIGOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

- *Nahúm Zúñiga Ángeles quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED]*

CONCILIACIÓN

Siendo las once horas con treinta y siete minutos se abre la etapa correspondiente a la conciliación, en la cual el C. Adrián Arroyo Legaspi como representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA manifiesta que al ser un proceso de oficio que involucra una persona muerta y que trascendió a lo público es que es necesario que se llegue al final del procedimiento.

*Siendo las once horas con cuarenta minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-HGO-749/18**.*

En uso de la voz, la C. Grecia Arlette Velázquez pregunta al C. Cipriano Charrez Pedraza si ratifica el escrito. El mencionado lo hace signando su queja.

En uso de la voz, la C. Grecia Arlette Velázquez enumera las pruebas ofrecidas por la parte acusada; menciona las características de cada una.

Quedan ratificadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte acusada mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la CNHJ dentro del acuerdo de inicio de procedimiento, las mismas se ratifican en todas y cada una de sus partes siendo únicamente de especial desahogo la confesional a cargo del C. Cipriano Charrez Pedraza y la testimonial del C. Nahúm Zúñiga Ángeles. Todas las demás se desahogarán por su propia y especial naturaleza al momento de emitir la resolución correspondiente.

Toda vez que no existe prueba adicional ni manifestación alguna al respecto de las que ya fueron ofrecidas, se procede al desahogo de la prueba confesional ofrecida por esta H. Comisión misma que deberá de ser desahogada por el C. Cipriano Charrez Pedraza de manera personal y no mediante apoderado legal.

El pliego de posiciones sus respuestas el siguiente:

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER LA PARTE DEMANDADA EL SEÑOR CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, DE MANERA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL ALGUNO, RESERVÁNDOSE LA CNHJ EL DERECHO PARA PODER FORMULAR NUEVAS POSICIONES.

DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES:

1. *Que usted es militante del Partido Político Nacional denominado MORENA.*

Si

2. *Que usted conoce los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado MORENA.*

Si

3. *Que usted conoce el contenido del Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA.*

Si

4.

5.

6. *Que usted es Diputado Federal por el Estado de Hidalgo del Partido Político Nacional denominado MORENA.*

Si

7. *Que usted viajaba en una camioneta tipo Raptor marca Ford de color blanco con placas HJ-43-135 del Estado de Hidalgo, sobre la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento el Cardonal Colonia El Fitzhi, en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la madrugada del día 06 de octubre de 2018.*

Si

8. *Que usted conducía una camioneta tipo Raptor marca Ford de color blanco con placas HJ-43-135 del Estado de Hidalgo, sobre la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento el Cardonal Colonia El Fitzhi, en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la madrugada del día 06 de octubre de 2018.*

No

9. *Que usted presencié el accidente automovilístico en la madrugada del día 06 de octubre de 2018, sobre la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento el Cardonal Colonia El Fitzhi, en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.*

Si, aclarando que “venía yo dormido en la parte trasera de la camioneta y cuando sentí el golpe, choqué muy fuerte con el

asiento y reaccioné. Fue cuando vi que había fuego en el parabrisas de mi vehículo”.

10. Que usted sabe que durante el accidente automovilístico en la madrugada del día 06 de octubre de 2018, sobre la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento el Cardonal Colonia El Fitzhi, en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, una persona perdió la vida.

Si

11. Que usted abandonó el lugar de los hechos, es decir, del accidente automovilístico en la madrugada del día 06 de octubre de 2018, sobre la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento el Cardonal Colonia El Fitzhi, en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

No, aclarando que “Un compañero que viajaba también en la camioneta dio la vuelta para ayudarme a bajar y nos salimos del vehículo por temor que se incendiara el mismo. Crucé la avenida y me fui a sentar a la banqueta. Permanecí alrededor de una hora allí hasta que llegaron la policía, los bomberos y una ambulancia. Después me retiré para hacerme un chequeo médico”

12. Que usted conoce al C. Hermenegildo Marcos Marcos.

Si

13. Que usted conoce el contenido de la carpeta de investigación número 07-2018-1466 iniciada en el Estado de Hidalgo por los hechos de la madrugada del 06 de octubre de 2018, sobre la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento el Cardonal Colonia El Fitzhi, en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Si

Se da por concluido el desahogo de la prueba confesional por lo que se procede a desahogar el resto de las pruebas.

*Respecto a la prueba testimonial, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia llama a comparecer al **C. Nahúm Zúñiga Ángeles.***

En uso de la voz el C. Nahúm Zúñiga Ángeles señala que aproximadamente a las doce de la madrugada, se encontraba en el semáforo en donde ocurrió el accidente. El semáforo estaba en rojo. De pronto sintió el impacto de la camioneta que lo lanzó a un poste. La puerta de la camioneta se abrió sola. Cuando se movía la camioneta vio “iluminación”; se bajó y se percató de que había un carro incendiándose. Hubo personas que trataron de auxiliar a la persona que estaba quemándose hasta que se dio cuenta de que todavía alguien

adentro y que ya que porque no se podían abrir las puertas y que el fuego era intenso es que no se pudo auxiliar a la persona que estaba adentro del coche.

Cuando llegaron los bomberos y la ambulancia, los mismo le dijeron que si necesitaba ayuda. Señala que les insistió que estaba bien Después se presentó como a las tres de la mañana fue a declarar al Ministerio Público hasta las siete de la mañana. Posteriormente como a las diez de la mañana le llamaron otra vez (día sábado) para pedirle que se presentara de nuevo para hacer una especie de mapa del accidente.

En uso de la voz, la C. Grecia Arlette Velázquez pregunta si se percató quién le pegó a la camioneta. El testigo señala que fue la camioneta “raptor” del diputado. La C. Grecia Arlette Velázquez le pregunta si vio la presencia del diputado. El testigo señala que no se percató de quién se trataba. La C. Grecia Arlette Velázquez pregunta que si al momento de la explosión hubo auxilio a la persona que estaba en el auto incendiado y si este éste auxilio eran alguna de las personas o el diputado mismo. El testigo señala que cree que si fue alguno de ellos ya que casi no había personas en el lugar de los hechos. La C. Grecia Arlette Velázquez pregunta cuántos autos estuvieron involucrados en el accidente. El testigo señala que dos; el de él y el que se incendió, aunque se percató que había otro auto involucrado ya que se acercó otra persona a decirle que también había sido golpeado. La C. Grecia Arlette Velázquez pregunta si vio quién iba manejando la camioneta “raptor”. El testigo responde que no vio quien estaba en la camioneta. Después, para asegurar quién le había golpeado, tomó fotografías de la camioneta. Tiempo después se percató que se trataba del diputado porque, como es vendedor ambulante, reconoció la camioneta como la que solía usar el diputado y por las calcomanías de “pueblos indígenas” que solía llevar.

La C. Grecia Arlette Velázquez pregunta que si no quiso una revisión médica o se realizó algún examen y si recibió algún pago por los daños a su vehículo. El testigo responde que sí, que fueron pagados.

En uso de la voz y por parte de la parte acusada, el C. Gabriel Alejandro Regino García, apoderado del C. Cipriano Charrez Pedraza, pregunta al testigo si fue llamado al día siguiente a las diez de la mañana, le pregunta si le fue solicitado algo adicional. El testigo responde que nada más realizó el croquis del accidente. Pregunta

también si en su primera comparecencia ante el MP recuerda lo que expresó. El testigo responde que sí precisando que describió lo sucedido; le hicieron varias preguntas como el cómo es que reconoció al diputado, a lo que respondió que por las razones dadas (las calcomanías y la camioneta por ser vendedor ambulante): Esa fue la razón por la que señaló al diputado como responsable para que fuera indemnizado en los daños sufridos a sus bienes.

Le pregunta el apoderado si puede asegurar quién era la persona que el día de los hechos conducía la camioneta que dañó su vehículo. El testigo responde que no dado que se bajó para ponerse a salvo y que al que reconoció entre los ocupantes estaba el diputado.

En uso de la voz, la C. Grecia Arlette Velázquez pregunta si en algún momento del accidente si vio al diputado. El testigo señala que de las personas que se bajaron se fueron a un OXXO y que una de ellas era el diputado y que no vio cuando se retiró.

Por la parte acusada se presenta el C. Hermenegildo Marcos quien, para acreditar su personalidad e identidad, toda vez que no cuenta con credencial o medio de identificación alguno, en este acto presenta dos testigos para que manifiesten, respecto de la identidad del mismo. Comparecencia que se realizará bajo el apercibimiento de que las manifestaciones realizadas por el C. Hermenegildo Marcos Marcos tengan valides, el mismo deberá presentar copia de identificación oficial alguna en el término de 72 horas, de lo contrario, todas las manifestaciones realizadas por el mismo serán desechadas de plano.

Como testigo para acreditar parcialmente la identidad del C. Hermenegildo Marcos Marcos, se presentan: Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el INE con clave de elector [REDACTED] y Julio César Salvador Mendoza quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el IFE con clave de elector [REDACTED]

En uso de la voz y a pregunta de la C. Grecia Arlette Velázquez, señala que el día de los hechos se presentó a trabajar temprano. Indica que fueron a un foro de economía en el Centro Cultural Bicentenario ya que fue el ponente. Estuvo en reuniones con diversas gentes. Como a las nueve, nueve y media de la noche se regresaban a Ixmiquilpan, él pagó la caseta (estaba manejando). Llegando a la entrada de Pachuca los paró una patrulla de la policía estatal y que había una cámara. Le

pidieron sus identificaciones y que lo pararon como rutina. Al continuar su camino a Ixmiquilpan y antes de llegar al centro al llegar a una comunidad llamada Taxadho se percató que los venían siguiendo dos motocicletas y que al orillarse para dejarlas pasar se dio cuenta de que los seguían y después se les pegó un coche. Aceleró para perderlas; les pitó a los carros para que se quitaran y que al llegar al semáforo estaba echando luces y tocando el claxon para que se quitaran. Es cuando el pointer blanco no se orilló y al no poder librarlo lo impactó. Debido a la premura por los vehículos que los seguían vio que era urgente salir porque se incendiaba la camioneta. Después vio que los que los seguían se regresaron y le pidió al acompañante que “sacara al ingeniero” porque estaban incendiándose. Dice que se bajó a auxiliar a las personas que estaban en los demás vehículos incendiados. Vio que los tripulantes de su camioneta y de un Jeep estaban bien, caso contrario al del vehículo incendiado al que no pudieron auxiliar. Señala que estuvo en todo momento tratando de apagar los vehículos y que a pesar de que se trató de apagar el vehículo, no se pudo apagar el vehículo. Pidió auxilio a sus familiares diciéndoles lo que había pasado ya que nunca había estado en algo parecido. Manifiesta que esperó a los agentes del Ministerio Público para decirles lo que había ocurrido y que los mismos cuando llegaron no le quisieron tomar la declaración. Después de lo ocurrido y ya que no le quisieron tomar la declaración fue que se retiró a su casa.

La C. Grecia Arlette Velázquez pregunta si le dijeron los agentes del MP por qué no le quisieron tomar la declaración. Dice que “había indicaciones” de que no se tomara la declaración a pesar de que él iba manejando. También manifiesta que después tampoco fue requerido.

A pregunta de la C. Grecia Arlette Velázquez, señala que el convenio señalado en la carpeta de investigación que ya que no le tomaron la declaración fue que se acercó a la familia del fallecido y que al hablar con ellos llegaron al acuerdo en el que decidieron que iba a responder junto con su representante legal.

A pregunta de la C. Grecia Arlette Velázquez señala que quien ayudó al diputado fue Alan Moreno; que fue él quien lo llevó a sentarse en la banqueta.

Se da por concluida la etapa de pruebas y de desahogo de las mismas siendo éstas la confesional a cargo del C. Cipriano Charrez Pedraza y las testimoniales a cargo del C. Nahúm Zúñiga Ángeles y C. Hermenegildo Marcos Marcos; lo anterior siendo las doce con treinta y nueve minutos.

En uso de la voz, el **C. Gabriel Alejandro Regino García** en vía de alegatos manifiesta que:

“Como resultado del informe rendido por el diputado Federal Cipriano Charrez Pedraza y las pruebas anteriormente desahogadas, queda de manifiesto que jamás ha existido falta de probidad en la conducta pública y privada del mencionado servidor público, al demostrarse que no realizó ninguna conducta delictiva, que existe una intencionalidad de dañarlo políticamente por parte de las autoridades del gobierno del Estado de Hidalgo al manipular una carpeta de investigación y pretender responsabilizarlo de un hecho que no cometió; luego entonces, el diputado federal Cipriano Charrez Pedraza no ha violado ninguna norma de los documentos básicos del partido MORENA ni el Estatuto, ni sus principios, Programa de Lucha ni reglamentos por lo que se solicita que este procedimiento se concluya con una resolución de no responsabilidad sin sanción alguna en términos de lo establecido en los artículo 47 al 61 del Estatuto de MORENA”

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

PRIMERO. - *Se tienen por hechas todas y cada una de las manifestaciones realizadas por las partes en la presente audiencia, mismas que sean valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.*

SEGUNDO. - *Se tienen por desahogadas los medios de prueba consistentes en la confesional ofrecida por la CNHJ a cargo del C. Cipriano Charrez Pedraza en los términos y bajo las posiciones vertidas en la presente audiencia.*

TERCERO. - *Se tienen por desahogadas las testimoniales ofrecidas por las partes a cargo de los CC. Nahúm Zúñiga Ángeles y Hermenegildo Marcos Marcos al tenor de lo manifestado en la presente audiencia. Se tiene por presentados a los testigos **Julio César Salvador Mendoza** y **Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza** con la finalidad de acreditar la identidad del C. Hermenegildo Marcos Marcos, sin embargo, para que las manifestaciones realizadas por éste último puedan ser valoradas al momento de la resolución correspondiente, se deberá de presentar documento alguno que acredite su personalidad de forma fehaciente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, todas y*

*cada una de sus manifestaciones se tomarán como no hechas u en consecuencia la testimonial que corre a su cargo se tendrá por no presentada **otorgándole un término de setenta y dos horas para que acredite su personalidad.***

CUARTO.- *Se tiene por no ofrecida, y por lo tanto no desahogada, la testimonial a cargo del C. Alan Moreno Uribe 5toda vez que no comparece a la presente audiencia.*

QUINTO. - *Se tienen por admitidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza al momento de emitir la resolución correspondiente.*

Siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos se da por concluida la presente audiencia en la Sede Nacional de MORENA.”

NOVENO. Del desahogo de requerimiento. Toda vez que dentro de la audiencia estatutaria se solicitó al C. **HERMENEGILDO MARCOS MARCOS**, acreditara de forma fehaciente su personalidad toda vez que dentro del desarrollo de la misma no contaba con identificación oficial alguna, es por lo anterior que mediante escrito de fecha 07n de febrero de 2019, remite a esta Comisión copia simple de credencial de elector, así como, copia simple de cartilla de servicio militar nacional, ambos expedidos a su favor.

DECIMO. Del acuerdo de prórroga. Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019, esta Comisión emitió una prórroga para la emisión de la resolución, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El procedimiento de oficio se registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-749/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fechas 06 de noviembre de 2018, procedimiento derivado de las facultades otorgadas por el artículo 49 inciso e) a esta Comisión.

TERCERO. Oportunidad del inicio del procedimiento de oficio. Resulta oportuno al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del denunciado, toda vez que el mismo es afiliado a MORENA y es Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

QUINTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

1. Que, siendo militante y candidato por MORENA, el pasado 1° de julio de 2018, el C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, resultó electo como Diputado Federal por el estado de Hidalgo.
2. Que, en la madrugada del sábado 06 de octubre del presente año, se presentó un accidente automovilístico en la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento Cardonal, colonia El Fitzhi en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el que se vieron involucrados cuatro automóviles, siendo que presuntamente en uno de ellos viajaba el C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, Diputado Federal por MORENA.
3. Que, dicho accidente dejó como saldo una persona sin vida al incendiarse uno de los vehículos involucrados, así como varios lesionados y diversos daños materiales.

4. Que, derivado de dicho accidente carretero y como se aprecia en diversos videos que circulan en las redes sociales y notas periodísticas, se observa al C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, ayudado de otra persona, bajar de un vehículo, camioneta tipo Raptor, marca Ford, color blanco, con placas del Estado de Hidalgo, y abandonando el lugar del accidente.
5. Que, la procuraduría de Justicia del estado de Hidalgo, asegura que cuenta con pruebas de que el C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, Diputado Federal por Morena conducía el vehículo involucrado en el accidente carretero del día 06 de octubre de 2018 y en el que perdió la vida una persona.
6. Que, el C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, mediante sus redes sociales afirma que ni él ni su chofer han sido requeridos por autoridad alguna respecto del accidente carretero en el que se vio involucrado, negando con esto la declaración realizada por la Procuraduría de Hidalgo.
7. Que, presuntamente mediante una carta dirigida a las autoridades correspondientes y a los medios de comunicación, los padres de la persona fallecida en el accidente en el que se vio involucrado el C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, le otorgaron el perdón legal a este y se reservaron su derecho de proceder legalmente.

SEXTO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 inciso j); 6 incisos b), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

SEPTIMO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)
- III. Estatuto de MORENA: artículos 3 incisos c) y h); 6 inciso h) y 53 incisos c) y f).
- IV. Declaración de Principios de MORENA: numeral 6.

V. Programa de Lucha de MORENA: numeral 2.

VI. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.

VII. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

OCTAVO. Conceptos de agravio. De lo establecido en el Acuerdo de inicio de proceso de oficio, la CNHJ señala los siguientes agravios:

I. La transgresión al numeral 6 de la Declaración de Principios de MORENA, respecto de que **“Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.”**

II. La transgresión al numeral 2 del Programa de Lucha respecto de que *“Por una ética republicana y contra la corrupción. La vida pública y privada de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes facticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público [...]”*

III. La transgresión al artículo 3° inciso c) del estatuto por lo que hace a *“que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre casusa más elevadas que sus propios intereses por legítimos que sean”*.

IV. El artículo 3° inciso h) del estatuto por lo que hace a *“la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas”*.

V. La transgresión al artículo 6 inciso h) respecto a *“desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la comunidad”*.

VI. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.

VII. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

NOVENO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DE LA CNHJ.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad y las manifestaciones realizadas por la parte acusada al respecto:

- El C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, incumple con sus obligaciones de representación como dirigente, y militante de MORENA en la entidad, esto en atención a que tal y como se narra en las notas periodísticas, el formó parte de un accidente en la que una persona perdió la vida y se retiró del lugar de los hechos sin prestar el auxilio necesario, ni rendir cuentas a las autoridades correspondientes.

- La conducta del C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA** del pasado 06 de octubre de 2018, genera un daño a la imagen de nuestro instituto político, pues tal y como se desprende de las notas periodísticas que se exhibieron como medios de pruebas, se señala que fue participe en un accidente carretero siendo su vehículo el responsable del accidente en el que una persona perdió la vida. Este hecho en sí dio pie a que diversos en medios de comunicación y entre la ciudadanía en general se generara una percepción negativa de los integrantes, candidatos, representantes populares y del partido político MORENA en general.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACUSADA EL C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA

Dentro de su escrito de contestación a la queja el C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, manifiesta al respecto de los hechos y agravios que:

“... 7. Abordé la camioneta en el lugar que usualmente ocupo y que es el asiento posterior al piloto, lado izquierdo. **HERMENEGILDO MARCOS MARCOS** fue el conductor como siempre lo ha sido desde hace años. En el recorrido y con motivo de las diversas actividades realizadas, el agotamiento experimentado hizo que comenzara a dormir. Hasta que un severo golpe me golpeó contra el asiento del piloto y la ventana de mi costado, despertando de manera abrupta, sin tener conciencia de lo que había ocurrido. Abrieron la puerta que es la del costado del chofer y me ayudaron a bajar, en un estado de confusión donde no sabía a cabalidad lo que había ocurrido, llevándome **ALAN MORENO** caminando por calles, preguntándome si me encontraba bien, indicándome que habíamos tenido un accidente.

8. Habiendo llegado a mi domicilio y recuperándome de la circunstancia propia de eventos de esta naturaleza, di instrucciones que se atendiera el evento, que se revisara lo sucedido y se diera el apoyo total a mi chofer **HERMENEGILDO MARCOS MARCOS**. Varios colaboradores se presentaron en mi domicilio para apoyarme y encargarse de averiguar lo sucedido.

9. Al día siguiente, recibí información que nuestra camioneta había impactado a vehículos y que una persona había perdido la vida con motivo del incendio de su unidad. Giré instrucciones para que se apoyaran a las víctimas y a mi chofer, quien se encontraba en su domicilio sumamente afectado por el hecho. Conocimos la identidad de víctimas y ofendidos e incluso, se hizo un acuerdo reparatorio entre **HERMENEGILDO MARCOS MARCOS** y los familiares del occiso. Pero advertimos que mediáticamente y con una dañada intencionalidad política, se me señalaba como el conductor de la unidad siniestrada, lo cual es **ROTUNDAMENTE FALSO**.

10. Supimos que personas que dijeron ser representantes del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, buscaron inmediatamente a los afectados para convencerlos de que declarasen que era el conductor de la camioneta, ofreciéndoles a cambio programas sociales de toda índole”.

CNHJ: Por lo que hace a las manifestaciones realizadas con anterioridad por la parte actora esta Comisión señala que la parte acusada ha reconocido de forma fehaciente el haber participado en el accidente carretero en la que una persona

perdió la vida, sin embargo, no acredita de forma alguna el haber actuado conforme a los principios de MORENA ya que como el mismo señala se retiró del lugar de los hechos y fue hasta el día siguiente que se preocupó por atender lo concerniente al accidente, por lo que es evidente que no prestó el auxilio necesario, ni rindió cuentas a las autoridades correspondientes, esto sin importar si fue o no llamado por las mismas, ya que es una obligación civil, moral y ética el rendir cuentas a las autoridades ya sea para acreditar o deslindar responsabilidades, situación que no aconteció por parte del C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, sino que únicamente por parte del C. HERMENEGILDO MARCO MARCOS, siendo que al tratarse de una persona pública y un diputado electo por **MORENA**, lo correcto era que el C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA** actuara con humanidad, responsabilidad y acorde a los Principios que rigen el partido político (**MORENA**) que representa .

Asimismo, se señala que la fijación de la presente Litis recae únicamente sobre la presunta transgresión al artículo 6 inciso h) respecto a ***“desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la comunidad”***.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes, se estima que la parte actora acredita de forma parcial sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente, se deben valorar de forma individual para con ello poder determinar la legitimidad las pruebas y de dichos que se pretenden acreditar con las mismas, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

- **CONFESIONAL.** A cargo del C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**.

La misma se desahogó en Audiencia de fecha 06 de febrero de 2019, mediante las posiciones formuladas en dicha audiencia, sin embargo, es

importante señalar que el C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, reconoció haber sido participe del accidente carretero en el que una persona perdió la vida, señaló que al salir del vehículo simplemente se alejó del lugar de los hechos para quedarse sentado observando, siendo que lo correcto era prestar auxilio a quien lo necesitare.

Derivado de lo anterior se puede acreditar su presencia en el lugar de los hechos, así como su participación indirecta en el accidente y con ello la omisión de brindar auxilio y rendir cuentas a las autoridades correspondientes, ya que como él mismo señala se retiró al momento en el que llegaron la ambulancia y las autoridades.

Al respecto del valor probatorio que debe darse a la prueba confesional, se cita lo siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-

*De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la **prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la **confesional**, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador*

*electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una **prueba confesional** revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las siguientes notas periodísticas:
 - *“Señalan a diputado de Morena en choque que dejó un muerto en Hidalgo”, publicada en fecha 06 de octubre de 2018, en el portal electrónico “el Universal.com.mx”*
 - *“Legisladores exigen a diputado rendir cuentas sobre accidente en Hidalgo” publicada en fecha 07 de octubre de 2018, en el portal electrónico ADN Político”*
 - *“Diputado de Morena causa supuesto accidente en Ixmiquilpan, Hidalgo, y huye; un conductor muere calcinado”, publicada en fecha 06 de octubre 2018, en el portal electrónico “Sin embargo”.*
 - *“Diputado Federal provoca accidente en Hidalgo”, publicado el 06 de octubre de 2018, en la plataforma “YOUTUBE”.*
 - *“Aclara Charrez no haber sido requerido tras accidente”, publicado el 07 de octubre de 2018, en el portal electrónico “Milenio.com”.*
 - *“Yo no conducía la camioneta en el choque, refuta diputado Cipriano Charrez”, publicado el 09 de octubre de 2018, en el portal electrónico “El Universal.com.mx.*
 - *“Procuraduría tiene pruebas de que diputado de Morena fue responsable de accidente en Hidalgo”, publicado el 09 de octubre de 2018, en el portal*

electrónico “Milenio.com.mx”.

- *“Otorgan perdón a diputado involucrado en accidente donde murió joven”*, publicado el 11 de octubre de 2018, en el portal electrónico “sdpnoticias.com”.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, con dichas notas periodísticas se acredita en primer lugar la existencia de los hechos, es decir, el accidente carretero en el que formó parte el C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, en el cual se le señala como Diputado de MORENA y presunto causante de dicho accidente, en segundo término se acredita el daño al partido ya que se le relaciona con una serie de actos contrarios a la ley, a las buenas costumbres, a los principios y normatividad interna de MORENA.

- **TESTIMONIAL.** A cargo del C. **PASCUAL CHARREZ PEDRAZA**

La misma se desecha de plano por no tener relación directa con la Litis, motivo por el cual no merece valoración alguna.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

El valor probatorio que se le otorga a las mismas es el relativo a todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. **NAHÚM ZÚÑIGA ÁNGELES, HÉCTOR IVÁN ALDANA RANGEL y CARLOS VILLANUEVA ESCOBAR.**

Se da cuenta de que únicamente se desahogó la testimonial a cargo del C. **NAHÚM ZÚÑIGA ÁNGELES, mediante la cual se desprendió que el Testigo conocen al acusado, que formó parte del accidente que, ya que era conductor de uno de los automóviles involucrados, asimismo reconoció que**

el vehículo que provocó el incidente pertenece al C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, al que ubica en el lugar de los hechos, así como el abandono del mismo, también señala que no le es posible manifestar a ciencia cierta si el C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA era quien conducía el vehículo.

Ahora bien, el valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicho medio de prueba como indicio, sirviendo como sustento:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de

2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la carpeta de investigación número 07-2018-14466, misma que se ventila en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo

El valor probatorio que se le otorga a dicha documental es valor pleno, ya que se trata de una documental expedida por autoridad competente en pleno uso de sus facultades, derivado de eso, se acredita la investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, respecto del accidente carretero en la madrugada del sábado 06 de octubre del presente año, en la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento Cardonal, colonia El Fitzhi en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **TESTIMONIAL. A cargo del C. HERMENEGILDO MARCOS MARCOS.**

Se da cuenta del desahogo de la testimonial a cargo del C. HERMENEGILDO MARCOS MARCOS, mediante la cual se desprendió que el Testigo conoce al acusado, que formó parte del accidente que presuntamente él provocó ya que los venían siguiendo personas no identificadas, que presuntamente él era el conductor del vehículo en donde viajaba el C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, asimismo señala que el acusado al salir de la camioneta presuntamente únicamente se alejó un poco del lugar de los hecho y fue él el que acudió a brindar el apoyo y auxilio necesario, así como el presentase ante a la autoridad correspondiente.

Ahora bien, el valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicho medio de prueba como indicio, sirviendo como sustento:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo

breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

- **TESTIMONIAL. A cargo del C. ALAN MORENO URIBE**

Dicha testimonial no se desahogó dada la incomparecencia del testigo, motivo por el cual se tiene como no presentado dicho medio de prueba a favor de su oferente.

- **Copia de la Carpeta de Investigación número 07-2018-1466. Misma que se solicitó a esta Comisión que sea requerida al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.**

El valor probatorio que se le otorga a dicha documental es valor pleno, ya que se trata de una documental expedida por autoridad competente en pleno uso de sus facultades, derivado de eso, se acredita la investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, respecto del accidente carretero en la madrugada del sábado 06 de octubre del presente año, en la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento Cardonal, colonia El Fitzhi en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que*

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las presuntas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, en su calidad de militante y diputado federal electo por MORENA, mismos que señala como Hechos y Agravios esta **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, se manifiesta que esta Comisión probó de forma parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas únicamente se desprende la participación del C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA** en el accidente carretero en la madrugada del sábado 06 de octubre del presente año, en la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento Cardonal, colonia El Fitzhi en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como la negligencia y omisión por parte del mismo para hacer frente a los hechos, es decir, prestar el apoyo y auxilio que la situación ameritaba y toda vez que fue parte activa en dicho accidente, debió presentarse ante las autoridades correspondientes, esto para dar cabal cumplimiento con las obligaciones, civiles y éticas de todo ciudadano.

MORENA, surgió con el propósito de acabar con el sistema de oprobio, con la convicción de que sólo el pueblo puede salvar al pueblo, motivo por el cual debió guiar su actuar conforme a los principios éticos y valores humanos definidos por nuestra organización, siendo un representante de la sociedad electo por nuestro instituto político, su omisión de actuar conforme a los principios y documentos básicos genera un daño irreparable al partido y a su imagen pública, ya que genera descontento e inconformidad entre la población, ya que como el mismo estatuto señala en su artículo 6 inciso h) respecto a “desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la comunidad”.

Siendo que en el caso que nos ocupa, se tiene plena convicción que el C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, actuó de forma omisa de desempeñarse como digno integrante de nuestro partido, al no brindar el apoyo y auxilio humanitario al momento del accidente y al no rendir cuentas ante la autoridad correspondiente ya fuese para acreditar o deslindar responsabilidades según fuera el caso, siendo el caso que dichas omisiones constituyen un delito sancionable por el Código Penal del Estado de Hidalgo dentro del artículo 159° de dicho ordenamiento (siendo este aplicable en materia de jurisdicción), por lo que con ellas no solo estaría violando las leyes si no que estaría actualizando de facto lo establecido por el artículo 3° inciso h) del estatuto por lo que hace a **“la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas”**.

Es por lo anterior que se llega a la conclusión de que existió la conducta denunciada y que dicha conducta violó la normatividad interna de nuestro instituto político, motivo por el cual es aplicable lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), h) e i), por lo que se sanciona al C. **CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64° inciso c), es decir con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de un año contado a partir de la emisión de la presente resolución.**

Es menester establecer que dicha sanción implica su inmediata destitución dentro de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de MORENA, así como su separación de la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los agravios hechos valer por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que se sanciona al **C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA** con la suspensión de sus derechos partidarios por un año, con fundamento en lo establecido en los considerandos NOVENO Y DÉCIMO de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución dentro de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de MORENA, así como su separación de la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, el **C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera